

REGLAMENTO DE LA ELECCIÓN COMPLEMENTARIA A LA ASAMBLEA DEL CLAUSTRO DE FACULTAD DEL ORDEN DE EGRESADOS CORRESPONDIENTE A LA FACULTAD DE ARTES.

VISTO: Lo dispuesto por las Leyes N° 15.739, de 28 de marzo de 1985; N° 15.746, de 10 de junio de 1985 y N° 15.754, de 4 de julio de 1985, que encomiendan a la Corte Electoral la reglamentación de las elecciones de los miembros de la Asamblea General del Claustro, de las Asambleas del Claustro de Facultad y de los Consejos de Facultad e Institutos asimilados a Facultad de la Universidad de la República.

CAPÍTULO I

DEL DIA DE LA ELECCIÓN, DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 1°. La elección de representantes a la Asamblea del Claustro de Facultad de la Universidad de la República del orden de egresados de la Facultad de Artes, se realizará el día viernes 26 de abril de 2024.

ARTÍCULO 2°. Son electores y elegibles aquellos egresados de Facultad de Artes, que hayan figurado como habilitados en el padrón de proporcionado por la Universidad para las elecciones celebradas el día 29 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 3°. Para intervenir en la elección, serán admitidos los títulos que se expresan en el Anexo II que se considera parte integrante del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4°. Serán elegidos dos miembros con doble número de suplentes (dichos suplentes sustituirán a cualquiera de los miembros de la Asamblea del Claustro de Facultad en el orden de egresados).

CAPÍTULO II

DE LAS SOLICITUDES DE LEMAS, NÚMEROS Y DEL REGISTRO DE HOJAS DE VOTACIÓN.

ARTÍCULO 5°. El registro de lema y número podrá ser realizado por diez electores que deberán pertenecer al orden egresados, de la Facultad de Artes.

Los electores deberán autorizar hasta dos de ellos, quienes serán los representantes, pudiendo actuar conjunta o indistintamente en cualquier gestión relacionada con la elección.

ARTICULO 6°. Los electores que hayan procedido en la forma indicada precedentemente, sólo podrán registrar un lema.

El registro de un lema imposibilitará su uso por otro grupo de electores, salvo que medie autorización de la mayoría de las personas que lo registraron.

No está permitida la acumulación por sublemas (artículo 29 de la Ley N° 15739).

ARTICULO 7°. Cada lema deberá solicitar un número para distinguir la hoja de votación para la Asamblea del Claustro de Facultad.

La Corte Electoral concederá los números en forma y en el orden en que fueron solicitados, utilizándose la quinta y sexta centena para el orden de egresados.

Dichos números no podrán ser utilizados por otro grupo de electores salvo que medie autorización de la mayoría de las personas que lo solicitaron.

ARTÍCULO 8°. Las solicitudes de lema y número se realizarán en forma presencial en el local de Corte Electoral ubicado en la calle Ituzaingó 1467, segundo piso de 10 a 15 horas desde el 20 de marzo del 2024 hasta el día 2 de abril (inclusive) del mismo mes a las 15 horas.

ARTÍCULO 9°. El registro de la hoja de votación se realizará ante la Corte Electoral hasta el día 12 de abril de 2024 a las 15.00 horas en el local ubicado en la calle Ituzaingó 1467, segundo piso, de 10 a 15 horas.

Para registrar la hoja, se necesitará la firma de los electores que hicieron la reserva del lema y número o la mayoría de ellos para el caso de la situación planteada en el último párrafo de los artículos 5° o 6° respectivamente.

El registro de hoja de votación deberá ser acompañado de cuatro ejemplares impresos con el número concedido y las demás menciones a las que hacen referencia los artículos 10, 11 y 12 del presente reglamento. Se deberán presentar los consentimientos firmados de los titulares y suplentes incluidos en la lista de candidatos, con indicación precisa del lugar que ocupen en la lista, nombre y apellido, cédula de identidad, número de teléfono y correo electrónico.

ARTÍCULO 10°. Toda lista de candidatos deberá contener nombre y apellido de los titulares y suplentes, en número no mayor al que corresponda a los cargos a proveer.

ARTÍCULO 11°. El sufragio se ejercerá mediante hoja de votación que contendrá la lista de candidatos -ordenada de acuerdo al sistema preferencial de suplentes- a integrar la Asamblea del Claustro de Facultad del orden de egresados.

ARTÍCULO 12°. Las hojas de votación deberán ser de un tamaño de 14 (catorce) por 18 (dieciocho) centímetros, con una tolerancia de un centímetro en su ancho y en su largo.

Las hojas de votación se podrán imprimir a color.

Llevarán en la parte superior y con letras grandes la leyenda: Facultad de Artes y más abajo, sobre el lado izquierdo la leyenda: Orden de Egresados.

Cada una de las hojas de votación llevará en la parte superior el lema previamente registrado y se distinguirá por un número colocado en el ángulo

superior derecho encerrado en un círculo con la fecha de la elección debajo del mismo.

ARTÍCULO 13°. La Corte Electoral exhibirá las hojas de votación una vez efectuado el control de regularidad establecidos en el presente reglamento, durante 2 (dos) días hábiles, en horario de oficina, en el local ubicado en la calle Ituzaingó 1467, segundo piso.

ARTÍCULO 14°. Dentro del plazo mencionado en el artículo anterior se podrán presentar observaciones por escrito. Admitidas las observaciones, se autorizará a quienes hayan presentado la hoja de votación un nuevo plazo de 2 (dos) días hábiles, contados a partir de la notificación de la respectiva resolución, para que registren nueva hoja de votación en las condiciones debidas. En caso de reiterarse la denegatoria y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 15°. Las Comisiones Receptoras de Votos se compondrán de tres miembros, un funcionario electoral y dos funcionarios designados por la Universidad de la República, funcionando el día de la elección desde la hora 8.00 hasta las 19.00 horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones establecidas por la ley N° 17.113.

CAPÍTULO IV

DEL ACTO DEL SUFRAGIO Y DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 16°. El voto en todos los casos será secreto y obligatorio (artículo 29 la ley N° 15.739). Los electores votarán directamente ante las Comisiones Receptoras de Votos que se instalarán en Montevideo.

Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos aquellas personas incluidas en el padrón circuital, tal como se establece en el artículo 6° del presente reglamento, debiendo probar su identidad con la cédula de identidad.

ARTÍCULO 17°. Podrán votar en calidad de observado:

Los electores cuya identidad sea objetada por al menos un miembro de la Comisión Receptora de Votos o por un delegado apoyado por un integrante de la CRV, votarán en carácter de observado por identidad.

En ningún caso se admitirá el voto observado interdepartamental.

ARTÍCULO 18°. Podrán votar por correspondencia el día 26 de abril del 2024, dentro del Departamento al que pertenece su habilitación, aquellos electores que se encuentren en el interior del país.

Deberán hacerlo utilizando una hoja de votación de iguales características a la registrada, ante una oficina de la Administración Nacional de Correos

habilitada a tales efectos, en calidad de observado por identidad. Podrán hacerlo durante el día de la elección en el horario de funcionamiento de la oficina que corresponda.

ARTÍCULO 19°. Los electores que voten por correspondencia deberán depositar su voto personalmente en una de las oficinas habilitadas de la Administración Nacional de Correos.

No se admitirá a tal efecto el franqueo realizado ante empresas privadas.

En ningún caso se admitirá el voto por correspondencia desde el exterior del país.

CAPÍTULO V

DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 20°. Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y los escrutinios. Para ser delegado se deberá reunir la calidad de elector.

Ante cada Comisión Receptora de Votos sólo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

A los efectos de adquirir dicha calidad, los registrantes deberán presentarse ante la Corte Electoral y se les expedirá un poder para actuar frente a las diferentes Comisiones Receptoras de Votos de acuerdo a lo establecido al momento del registro de lema y número.

CAPÍTULO VI

DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 21°. Finalizado el acto del sufragio, la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos y practicará el escrutinio primario de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 104 y siguientes de la ley N° 7812 y sus modificativas, ajustándose en esta materia a los siguientes artículos.

ARTÍCULO 22°. La Corte Electoral resolverá las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas, las planillas especiales de votos observados y copia del acta de escrutinio una vez terminada la elección de los circuitos correspondientes al departamento de Montevideo.

ARTÍCULO 23°. La Corte Electoral recibirá los votos por correspondencia y los guardará sin abrir hasta el momento de la iniciación del escrutinio definitivo, cuya fecha y horario serán fijados oportunamente por la Corporación, comunicándose en la página web de la Corte Electoral.

CAPÍTULO VII

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 24°. La Corte Electoral efectuará una relación de los votos emitidos por correspondencia.

ARTÍCULO 25°. Respecto a los votos emitidos en calidad de observado, se comprobará si el votante ha sufragado por correspondencia, en cuyo caso se rechazará el voto por correspondencia, destruyéndose sin abrir.

ARTÍCULO 26°. Se examinarán los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar la habilitación del emisor y si el sobre de remisión fue depositado en el Correo en tiempo, forma y localidad. En caso que no se cumpla alguno de dichos extremos el voto por correspondencia se rechazará, destruyéndose sin abrir. Del mismo modo se procederá si el votante no figura en la nómina departamental de electores y si ha votado más de una vez por correspondencia.

ARTÍCULO 27°. Luego de abierto el sobre de remisión, se verificará la identidad del votante mediante el cotejo de la impresión digital o la firma con las que figuran en el expediente inscripcional del sufragante, si el votante figura en la nómina de electores y si le corresponde el orden y la Facultad que se atribuye. En caso de que el votante no estuviera inscripto en el Registro Cívico Nacional, se verificará la identidad mediante el cotejo de la firma con la que figura en los registros de la Universidad, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios o Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones.

ARTÍCULO 28°. En lo demás, el escrutinio definitivo se practicará en la forma prevista en la Circular N° 9390 de Corte Electoral, en lo que fuere pertinente, y se ajustará a las reglas establecidas para el escrutinio primario en esta reglamentación.

ARTÍCULO 29°. Las resoluciones de la Comisión Escrutadora designada por la Corte Electoral durante el estudio de los votos observados y votos por correspondencia podrán ser apeladas en el acto, ante la Comisión Escrutadora, debiéndose fundamentar el recurso por escrito en el término de dos días hábiles contados a partir de la resolución respectiva.

Los delegados estarán facultados también para recurrir las decisiones de la Comisión Escrutadora, la que elevará los recursos a resolución de la Corte Electoral, quien no admitirá ulterior recurso.

ARTÍCULO 30°. Terminado el escrutinio la Comisión Escrutadora elevará las actas respectivas a la Corte Electoral a efectos de la adjudicación de cargos y proclamación de candidatos.

CAPÍTULO IX

DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 31°. Concluido el escrutinio se procederá a efectuar la distribución de cargos entre los lemas y las listas en la forma dispuesta por los artículos 5 y 7 de la Ley N° 7.912, y los artículos 17, 29, 36 y 73 de la Ley N° 12.549, teniéndose en cuenta que las elecciones se realizan en circunscripción nacional.

De las actas de proclamación se expedirá testimonio para remitir al Consejo Directivo Central de la Universidad de la República.

ANEXO I

REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS NO VOTANTES EN LA ELECCIÓN COMPLEMENTARIA DE REPRESENTANTES AL CONSEJO DE FACULTAD POR EL ORDEN DE ESTUDIANTES DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA A REALIZARSE EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2024.

Visto: lo preceptuado en los artículos 29 y 36 de la Ley N° 15.739, de 26 de marzo de 1985 y en la Ley N° 15.897, de 15 de setiembre de 1987.

LA CORTE ELECTORAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Los egresados que sin causa justificada no hubieren cumplido con esa obligación, serán pasibles de la siguiente sanción:

ORDEN EGRESADOS: Multa de 5 (cinco) unidades reajustables, equivalentes a ocho mil ciento cincuenta pesos uruguayos.

ARTÍCULO 2°. Para que los egresados puedan hacer efectivos sus haberes de cualquier naturaleza en dependencias del Estado y empresas privadas en general, deberán presentar la constancia de emisión del voto de la Elección Universitaria del día 26 de abril de 2024 o en su defecto, la constancia de justificación de no voto o de pago de la multa expedida por dependencias electorales (Ley N° 15.897, de 15 de setiembre de 1987) a partir del 1° de julio de 2024 y por el término de tres meses

ARTÍCULO 3°- La Comisión Organizadora y Escrutadora, expedirá vía mail la constancia de emisión del voto a los electores que hayan sufragado por correspondencia, una vez terminado el escrutinio definitivo. Esta constancia debe ser solicitada por cada elector a través de la casilla de correo electrónico Universitarias2023@correelectoral.gub.uy.

ARTÍCULO 4°- Las personas que se consideran amparadas por alguna causa de justificación de la no emisión del voto, deberán comprobarla fehacientemente ante la Corte Electoral, **hasta 60 (sesenta) días después del acto eleccionario (26 de junio de 2024)**.

ARTÍCULO 5°- Serán causas fundadas para el no cumplimiento de la obligación de votar:

A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de la elección, concurrir a la Comisión Receptora de Votos.

B) Hallarse ausente del país el día de las elecciones.

C) Haber estado imposibilitado de votar por razones de fuerza mayor. Se considerará causa de fuerza mayor el encontrarse fuera del departamento en el que le corresponda votar al elector, el día del acto electoral, lo que se acreditará mediante prueba documental o declaración jurada.

ARTÍCULO 6°- Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal A) del artículo anterior deberán acreditarlo mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la

duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de tal circunstancia por parte del médico certificante, firma, lugar, fecha y timbre profesional (si corresponde).

ARTÍCULO 7°- Las personas incluidas en el literal B) que hubieran estado fuera del país el día de las elecciones, podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental (certificado de la Dirección Nacional de Migración donde conste la fecha de salida y entrada al país; pasaporte o pasajes que acrediten dichos extremos; constancia de trabajo en el exterior u otros de similar naturaleza).

Quedan comprendidos dentro de la situación prevista en literal B), los electores que se encuentren fuera del país el día de la elección por pertenecer al Servicio Exterior de la República, a los cuales, por consiguiente, no se les exigirá constancia alguna.

ARTÍCULO 8°- La gestión de justificación de la no emisión de voto podrá hacerla el interesado de forma remota, a través de la página web de la Corte Electoral.

ARTÍCULO 9°- Si las causas que impidieron al elector concurrir a votar el día de la elección (en los casos de los literales A y B del artículo 5°), persistieran en los días subsiguientes, el plazo de 60 (sesenta) días comenzará a computarse a partir de la fecha en que dichas causas hayan desaparecido, lo cual deberá ser comprobado fehacientemente por el elector para que se dé trámite a su solicitud de justificación presentada fuera del plazo indicado.